

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
P.R.A. 44/2011.**

**SERVIDOR PÚBLICO:  
\*1\***

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil doce.

**Vistos;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 44/2011;** y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGA/DATO/068/2011 del Director General de Auditoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que el exservidor público **\*1\***, como “Administrador” del contrato CSCJN/DGAS/SM-572/11/2007 y del convenio modificatorio SCJN/DGOM/27/08/2010 incurrió en actos y omisiones advertidos en la auditoría DATO/2011/12, practicada a la obra “Adecuación y Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California”; por ese motivo, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 44/2011.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo del dos de febrero de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento

de responsabilidad administrativa **P.R.A. 44/2011**, en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 166 a 180 del expediente principal), esta última en relación con los artículos 139, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que de acuerdo con el artículo transitorio primero<sup>1</sup> del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el aplicable al asunto que nos ocupa, dado que el doce de abril de dos mil once que se publicó en el Diario Oficial de la Federación este último reglamento, así como el 13, fracción XXII, 104, fracción VIII y 147 del Acuerdo General de Administración VI/2008, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Alto Tribunal.

Se ordenó requerir al citado exservidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dieciséis de febrero dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho exservidor público, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas que presentó; y, por diverso auto de

---

<sup>1</sup> **“Artículo Primero.** *El presente Reglamento Interior en Materia de Administración entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y, para mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.*”

treinta y uno de mayo de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por proveído de veintidós de junio de dos mil doce, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar al exservidor público con **Amonestación Privada**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un exservidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en

él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al exservidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye al exservidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción a la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con los artículos 139, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que de acuerdo con el artículo transitorio primero del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el 13, fracción XXII, 104, fracción VIII y 147 del Acuerdo General de Administración VI/2008, y que consiste en cumplir con eficiencia y calidad en el servicio que se les encomienda; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio, en el caso específico se acreditó que: **\*1\***, omitió: **a)** informar oportunamente la necesidad de dar inicio al procedimiento de rescisión, a pesar de contar con reportes oportunos sobre el estado de atraso que guardaba la obra e incumplimiento de la contratista “\*\*\*\*\*”, Sociedad Anónima

de Capital Variable” y **b)** no llevar a cabo acción alguna para que la contratista entregara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los documentos en que se advirtiera que la afianzadora tuvo conocimiento del convenio modificatorio y los cambios en tiempo al contrato original, lo anterior es así ya que mediante oficio DGOM/4208/2010, de uno de diciembre de dos mil diez (foja 484 del cuaderno de pruebas 1), informó al administrador único de la empresa “\*\*\*\*\*”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, que las fianzas originalmente presentadas, tanto de cumplimiento como de anticipo, se encontraban vigentes, por lo cual el convenio modificatorio SCJN/DGOM/27/08/2010 quedaba amparado con las mismas, también en ese mismo oficio indicó a la contratista que debía hacer del conocimiento de la afianzadora la existencia del convenio modificatorio y los cambios en el plazo del contrato original, debiendo entregar al Alto Tribunal la constancia de esa comunicación y la respuesta de aquélla; pero en el presente proceso no existen pruebas que demuestren que \*1\* haya exigido a “\*\*\*\*\*”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, **los documentos en que se advirtiera que la afianzadora tuvo conocimiento de la prórroga al plazo para entregar los trabajos relativos a la “Adecuación y Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California”.**

De las constancias que aparecen en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

**A. \*1\*** ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de junio de dos mil diez,

ocupando el cargo de Director de Área adscrito a la entonces Dirección General de Obras y Mantenimiento (foja 59 del expediente principal); a partir del cuatro de enero de dos mil once, se le otorgó nombramiento como encargado de la Dirección General de Infraestructura Física (foja 27 del expediente principal), por lo que laboró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación por un periodo de un año dos meses en esos puestos.

- B.** Del nombramiento como encargado de la Dirección General de Infraestructura Física, se acredita que \*1\* tenía las siguientes atribuciones:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

*“Artículo 139. La Dirección General de Obras y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

*V. Administrar los contratos de ejecución de la obra pública hasta su finiquito;”*

**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2008.**

*“Artículo 13. ATRIBUCIONES DE OBRAS Y MANTENIMIENTO. Obras y Mantenimiento por conducto de su titular, o del Director de Área que corresponda, conforme a la regulación aplicable, debe ejercer las atribuciones siguientes:*

(...)

*XXII. Supervisar el debido cumplimiento del contratista respecto a la ejecución de la Obra Pública y de su avance, en tiempos, calidad y precios o, en su caso, verificar que la supervisión externa que se haya contratado cumpla con sus obligaciones, de acuerdo al contrato celebrado y establecer la política de control de la Obra Pública a través de la Bitácora de Obra;”*

*“Artículo 104. SUPERVISIÓN INTERNA Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA. El titular de Obras y Mantenimiento será responsable*

directo de la supervisión, vigilancia, revisión y control de los trabajos de ejecución de la obra pública y de los servicios relacionados con ésta, incluyendo la aprobación de las estimaciones y finiquitos presentados por los contratistas, los que remitirá a Adquisiciones y Servicios, sin perjuicio de que se contraten servicios de supervisión externa.

Para tales efectos, Obras y Mantenimiento tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

VIII. Coordinar con las unidades responsables de los procedimientos las respectivas terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, para su formalización;

(...)"

C. Del contrato \*\*\*\*\* de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, de catorce de diciembre de dos mil siete, se estipuló que sería causa de rescisión del contrato no cumplir con los programas de obra pública en los plazos pactados en ese instrumento, obligación que siguió vigente a la firma del convenio modificatorio \*\*\*\*\*, en tanto que en este último, las partes declararon que: "III.1. Reconocen las cláusulas pactadas en el 'contrato original' número \*\*\*\*\* que no son modificadas por el presente instrumento, manifestando su voluntad para continuar obligándose a las mismas, mientras por el presente instrumento no se disponga modificación por obligación distinta."

**"VIGÉSIMA SEXTA. RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

(...)

**6. Si la Contratista no da cumplimiento a los programas de ejecución de la obra pública y que la Suprema Corte considere dificulten la terminación de la misma a entera satisfacción de la Suprema Corte en el plazo pactado en el presente contrato.** (fojas 5 a 20 del cuaderno de pruebas 1).

D. En el convenio modificatorio \*\*\*\*\* de ocho de noviembre de dos mil diez, está acreditado que en la cláusula sexta se consideró a \*1\*, “administrador” del contrato.

**“SEXTA.- ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.**

“La Suprema Corte designa al Director de Obras, \*1\* adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, como ‘Administrador’ del contrato número SCJN/DGAS/SM-572/11/2007 y del presente convenio, quién tendrá las facultades para supervisar su estricto cumplimiento, por lo que podrá revisar e inspeccionar las actividades que desempeñe ‘la Contratista’, y girar las instrucciones que considere oportunas, así como verificar que los trabajos cumplan con las especificaciones señaladas en el presente contrato.” (fojas 123 a 157 del cuaderno de pruebas 1).

E. De los informes de obras que elaboró el supervisor interno, \*2\*, se evidencia el retraso de la contratista, y reitera su solicitud de instrucciones precisas de cómo actuar frente a ello, **sin que exista constancia** en el expediente de las respuestas que el administrador del contrato y del convenio modificatorio, \*1\*, emitió respecto de esos informes (anexo no. 8 fojas de la 391 a la 396), dicho retraso se evidencia a continuación:

Informe de obra firmado por *2*	Fecha	Avance programado	Atraso	Fojas del cuaderno de pruebas 1
1	25-noviembre-2010	9.21 %	9.15%	196
2	02-diciembre-2010	14.07%	12.5%	203 y 204
3	09- diciembre-2010	24.03%	12.74%	265 y 266
4	16-diciembre-2010	36.93%	17.50%	213 y 214
5	23-diciembre-2010	48.11%	35.34%	226 y 227

Informe de obra firmado por *2*	Fecha	Avance programado	Atraso	Fojas del cuaderno de pruebas 1
6	30- diciembre-2010	57.08%	44.06%	282 y 283
7	06-enero-2011	67.94%	54.62%	297 y 298
8	13-enero-2011	71.16%	57.34%	302 y 303
9	20-enero-2011	82.98%	67.45%	192 y 193
10	27-enero-2011	90.10%	73.27%	382 y 383
11	03-febrero-2011	95.67%	73.76%	387 y 388
12	10-febrero-2011	100%	76.00%	194 y 195
13	17-febrero-2011	100%	74.00%	242 y 243
14	24-febrero-2011	100%	73.08	247 y 248
15	03-marzo-2011	100%	72.98	254 y 255
16	10-marzo-2011	100%	72.86%	260 y 261
17	17-marzo-2011	100%	71.62%	307
18	24-marzo-2011	100%	71.62%	334
19	31-marzo-2011	100%	71.62%	339
20	07-abril-2011	100%	71.62%	344
21	14-abril-2011	100%	71.62%	349
22	21-abril-2011	100%	71.62%	354
23	28-abril-2011	100%	70.98%	359
24	05-mayo-2011	100%	70.82%	367
25	12-mayo-2011	100%	70.66%	377

**F.** Del oficio DGIF/1444/2011 que signó \*3\*, encargado de la Dirección de Obras el diecisiete de mayo de dos mil once (numeral 5), y de forma económica se presentó el proyecto de rescisión a la Oficialía Mayor a través del Licenciado \*4\* (foja 432 del cuaderno de pruebas 1).

**G.** Del cuestionario derivado de la auditoría DATO/2011/12 de doce de mayo de dos mil doce, se acredita que \*1\* omitió realizar los trámites correspondientes para el proceso de rescisión, a pesar de estar enterado del atraso que presentaba

la obra, lo que afirmó él mismo al responder la pregunta 2 del cuestionario que aplicó la Dirección General de Auditoría (foja 435 del cuaderno de pruebas 1), en el siguiente tenor:

*“CON RESPECTO AL ATRASO EN EL AVANCE DE LOS TRABAJOS DE LA OBRA PÚBLICA QUE NOS OCUPA ¿INDIQUE SI USTED FUE INFORMADO DE LA SITUACIÓN POR LOS SUPERIORES INMEDIATOS DEL ING. ARQ. \*2\*, ES DECIR, EL ING. ARQ. \*5\*, ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS Y/O EL ING. \*3\*, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS, AMBOS ADSCRITOS A ESA DIRECCIÓN GENERAL ¿CUÁNDO Y CÓMO FUE INFORMADO DE LA SITUACIÓN (DE FORMA ESCRITA O VERBAL)?, ANEXANDO (EN SU CASO) LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA O BIEN INDIQUE EN TEXTO LA INFORMACIÓN RECIBIDA, Y EN SU CASO, SI USTED DIO INSTRUCCIONES PRECISAS A DICHS FUNCIONARIOS ¿CUÁNDO, CUÁLES Y CÓMO FUERON LAS INSTRUCCIONES DADAS (ESCRITAS O VERBALES)?, ANEXANDO (EN SU CASO) LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA O BIEN INDIQUE EN TEXTO LAS MISMAS.*

**Si fui informado mediante los reportes semanales de avance de obra mismos que han sido enviados a la oficialía mayor. Las instrucciones dadas han sido de manera verbal y escrita para informarles acerca del proceso de avance de revisión del proyecto de rescisión.”**

H. Del oficio DGOM/4208/2010 que signó el \*6\* entonces Director General de Obras y Mantenimiento, el primero de diciembre de dos mil diez, se acredita que informó al administrador único de la empresa “\*\*\*\*\*”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, que las fianzas originalmente presentadas, tanto de cumplimiento como de anticipo, se encontraban vigentes, por lo cual el convenio modificadorio SCJN/DGOM/27/08/2010 quedaba amparado con esas fianzas originales,

también en ese mismo oficio se indicó a la contratista que debía hacer del conocimiento de la afianzadora la existencia del convenio modificatorio y los cambios en el plazo del contrato original, debiendo entregar al Alto Tribunal la constancia de esa comunicación y la respuesta de aquélla; pero en el sumario no hay pruebas que demuestren que \*1\* haya exigido a “\*\*\*\*\*”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, los documentos en que se advirtiera que la afianzadora tuvo conocimiento de la prórroga al plazo para entregar los trabajos relativos a la “Adecuación y Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California” (foja 484 del cuaderno de pruebas 1).

- I. De los oficios CSCJN/DGRARP/SGRA/143/2012 de veintidós de febrero de dos mil doce y CSCJN/DGRARP/SGRA/253/2012 de veintisiete de marzo de dos mil doce, en los que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, solicitó a la Oficialía Mayor indicara si en sus archivos obran los informes que \*1\* emitió respecto al contrato CSCJN/DGAS/SM-572/11/2007 y su convenio modificatorio SCJN/DGOM/27/08/2010, relativos a la obra “Adecuación y Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California”, los cuales fueron atendidos a través de los diversos OM/089/2012 de siete de marzo de dos mil doce y OM/098/2012 de once de abril de dos mil doce,

señalando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Oficialía Mayor **no se encontró documento alguno con las características aludidas** (fojas 223, 226, 238 y 239 del expediente principal).

- J. En el informe que presentó \*1\* el quince de febrero de dos mil doce (fojas 182 a 219 del expediente principal), en lo medular expresó:

**J.1**

*“Como oportunamente informé mediante el cuestionario de la auditoría DATO/2011/12 <cuyo contenido se analizará puntualmente en líneas subsecuentes>, el Oficial Mayor, Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones y Superior Jerárquico del suscrito, con facultades de mando según disposición expresa contenida en el artículo 13 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente a la fecha de ocurrir los hechos que se investigan, ESTUVO PUNTUALMENTE INFORMADO EN TODO MOMENTO DE LOS AVANCES Y ESTADO DE LA OBRA, al emitirse en su oportunidad los informes correspondientes por escrito y contar con acuerdos verbales respecto a las acciones procedentes a realizar.*

*Lo anterior puede ser corroborado en forma directa, en los archivos documentales de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la propia Dirección General de Infraestructura Física <antes Dirección General de Obras y Mantenimiento>, para lo cual se ofrece en el capítulo de pruebas la solicitud de informe correspondiente.*

*De este modo debe ponderarse al momento de evaluar la actuación del suscrito en el asunto que nos ocupa, es **que no existió ocultamiento de información <ni culposa y menos aún dolosamente>**, que influyera en una deficiente toma de decisiones con respecto al contrato \*\*\*\*\*y su correspondiente convenio modificadorio, pues se reitera se mantuvo*

*oportunamente informado al entonces Oficial Mayor sobre el estado que guardaba la obra en cuestión” (foja 207 del expediente principal).*

Es preciso señalar que el responsable ofreció como prueba en su defensa el informe con exhibición de documentos que debía desahogar el Oficial Mayor, en el que indicara si en sus archivos cuenta con los informes emitidos por \*1\* como encargado de la Dirección General de Infraestructura Física, relacionados con el contrato \*\*\*\*\* y su convenio modificatorio; sin embargo, dicha aseveración no quedó acreditada en este expediente, pues el Oficial Mayor, al desahogar esa probanza (foja 239 del expediente principal), manifestó lo siguiente:

*“Se hace referencia a su oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/253/2012 del veintisiete de marzo del año en curso, por el que con relación al procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 44/2011, señala que el oferente de la prueba puntualiza que los documentos que describían los avances y circunstancias particulares del contrato \*\*\*\*\* y su convenio modificatorio DGOM/27/08/2010, eran desarrollados en escritos con número de oficio, signados por \*\*\*\*\* como encargado de la Dirección General de Infraestructura Física y que en su texto no contenía la palabra informe; sin embargo, su hoja inicial contenía las características que se muestran en el ocurso que se comenta, por lo que esa Contraloría solicita a esta Oficialía Mayor indique si en sus archivos cuenta con los informes mencionados.*

***Al respecto, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área a mi cargo, no se encuentra documento alguno con las características aludidas.”***

## **J.2**

*“Las acciones descritas, fueron acordadas por el suscrito **con el Oficial Mayor** en su calidad de Superior Jerárquico **desde el día 15 de febrero de 2011** y la Dirección General de Asuntos Jurídicos*

desde el **21 de febrero de 2011**, tal y como se informó con toda oportunidad en el cuestionario de fecha 12 de mayo de 2011, realizado con motivo de la Auditoría DATO/2011/11/12, visible a fojas 435 y 436, del cual se aprecia en la pregunta 4, íntegramente lo siguiente:

DE CONFORMIDAD CON LOS OFICIOS NÚMERO DGIF/1015/2011 Y DGIF/1039/2011, MEDIANTE LOS CUALES INFORMÓ ESTE ÓRGANO DE CONTROL RESPECTO DEL PROCESO DE RESCISIÓN EN QUE SE ENCUENTRA EL CONTRATO Y EL CONVENIO MODIFICATORIO DE LA OBRA PÚBLICA QUE NOS OCUPA, INDIQUE A USTED ¿CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA EL PROCESO DE RESCISIÓN A LA FECHA? Y QUÉ ACCIONES SE HAN IMPLEMENTADO EN EL SITIO DE LOS TRABAJOS EN MATERIA DE AVANCE DE LOS MISMOS, Y LA COMUNICACIÓN GENERADA AL RESPECTO ENTRE LA CONTRATISTA "\*\*\*\*\*", S.A. DE C.V. Y ESTE ALTO TRIBUNAL, ANEXANDO COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA.

**RESPUESTA:**

EL 15 DE FEBRERO DE 2011, SE INSTRUYÓ POR PARTE DE OFICIALÍA MAYOR QUE SE REVISARA EL ASUNTO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, POR TANTO SE LLEVÓ A CABO UNA REUNIÓN EL 21 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO EN LA CUAL SE RESOLVIÓ ELABORAR EL PROYECTO DE INICIO DE RESCISIÓN, **UNA VEZ QUE EL PERSONAL DE LA CASA DE CULTURA JURÍDICA SE ENCONTRARA NUEVAMENTE EN SUS OFICINAS Y NO EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, POR SU PROPIA SEGURIDAD.**

EL 22 DE MARZO DE 2011, SE INFORMÓ VERBALMENTE A LA OFICIALÍA MAYOR MISMOS (SIC) QUE EL 28 DE MARZO SOLICITARON COPIA DEL PROYECTO DE INICIO DE RESCISIÓN, CABE ACLARAR QUE DURANTE TODO ESTE PERIODO SE HA ESTADO LLEVANDO A CABO DE FORMA CONTINUA EL SEGUIMIENTO DE DICHO PROYECTO DE RESCISIÓN ASÍ COMO LA SITUACIÓN DE LA OBRA.

Sin duda, los elementos descritos son de suma trascendencia en la valoración jurídica que realice esta Contraloría Interna, pues se **acredita**

**fehacientemente que la toma de decisiones no fue arbitraria y menos unitaleral, sino apegada a las necesidades ingentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la anuencia de las áreas facultadas para su valoración y opinión jurídica**” (foja 209 y 210 del expediente principal).

En primer lugar, debe señalarse que el cuestionario que aplicó la Dirección General de Auditoría a \*1\*, el doce de mayo de dos mil once (copia certificada, fojas 435 y 436 del cuaderno de pruebas 1), es el único documento que obra en este expediente en el que se puede observar la manifestación del responsable, respecto a las reuniones que refiere tuvo con el Oficial Mayor y con personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin embargo, no la sustentó con otro medio de prueba que la hiciera fidedigna, por el contrario, como ya se demostró en líneas precedentes, el Oficial Mayor de este Alto Tribunal refirió que en sus archivos no obra informe alguno relacionado con el contrato \*\*\*\*\* y su convenio modificatorio, en ese sentido, se concluye que su dicho no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye, en segundo término, no debe soslayarse que \*1\* refirió que el procedimiento de rescisión se inició hasta el veintiocho de marzo de dos mil once, para salvaguardar los intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en concluir y despejar las áreas de ejecución de los trabajos, particularmente, la “casa principal”, para que el personal pudiese reintegrarse a un área de trabajo adecuada y poder continuar con sus funciones, no obstante, dicha manifestación tampoco desvirtúa la infracción que se le atribuye ya que para salvaguardar los intereses del Alto Tribunal, debió exigir a \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, la entrega de los trabajos contratados en el plazo pactado, de lo cual, no existe constancia de que así lo hubiere hecho, pues está acreditado que el supervisor interno

\*2\*, en cada reporte de obra, le requería instrucciones para actuar en consecuencia del atraso, sin que \*1\* acreditara las respuestas emitidas al respecto.

No pasa inadvertido que el responsable permitió que la contratista siguiera trabajando en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California hasta el dieciséis de marzo de dos mil once, en que se reinstalaron los servidores públicos de esa sede en la “casa principal”, lo cual se acredita con el informe de obra número 6 y las notas de bitácora 113, 117, 118 y 119, de veintitrés de diciembre de dos mil diez, dos y veintitrés de febrero, uno y siete de marzo de dos mil once, respectivamente (copias certificadas, fojas 226, 372 a 374 del cuaderno de pruebas 1), así como el reporte fotográfico del once al dieciocho de marzo de esa anualidad, que el propio \*1\* ofreció como prueba de sus defensas, con las cuales, tampoco desvirtúa su responsabilidad, ya que con ellas sólo se advierten las fechas en que se inició el desmantelamiento en el interior de la “casa principal”, así como los avances que se iban generando en esa área, lo cual de ninguna manera constituye una justificación para que haya presentado el proyecto para iniciar el procedimiento de rescisión el veintiocho de marzo de dos mil once.

### J.3

*“Tampoco debe pasar desapercibido para esta Autoridad, que en la salvaguarda de los intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se ordenó la retención del pago de las estimaciones número 9, 10 y 11,** derivado de la procedencia de la rescisión contractual y con la finalidad de no ocasionar un mayor daño a los intereses de la Contratante, lo que se puede corroborar con el oficio número DGIF/1444/2011, de fecha 17 de mayo de 2011, dirigido al Director General de Auditoría, suscrito por el entonces Director de Obras, Ing. \*7\*, visible a fojas 431 a*

433 del Procedimiento Administrativo que nos ocupa.

Es preciso reiterar, que la relevancia del presente argumento incide en forma directa con la probable responsabilidad que se investiga, relativa a **la temporalidad en que se inicio el procedimiento de rescisión y no la ausencia del mismo**, por lo tanto las acciones se articularon en tres sentidos diversos:

1.- Proteger los intereses de la Corte.

2.- Evitar en lo posible mayores daños económicos, e

3.- Iniciar en el momento más oportuno las formalidades inherentes al procedimiento de rescisión” (fojas 2011 y 212 del expediente principal).

La aseveración que realiza el infractor no constituye un elemento para desvirtuar su responsabilidad, pues se reitera, en el expediente no está acreditado que \*1\* haya informado a sus superiores jerárquicos del atraso y con ello demostrar que su actuar fue en consecuencia de las instrucciones recibidas por aquéllos; además, que la infracción que se atribuyó no fue haber ocasionado un daño económico o de cualquier otra índole a los interés del Alto Tribunal.

#### J.4

“Como se puede apreciar, existe incongruencia en la interpretación legal a cargo de esa Autoridad, al reconocer primero que la indicación de notificar a la Afianzadora fue girada a la Contratista “\*\*\*\*\*” S.A. de C.V. y simultáneamente interpretar dicha carga, **como un deber encomendado al suscrito**, sin que para ello exista **una orden específica**, generando dos supuestos diversos: como un **“seguimiento obligatorio”** deducido de las facultades de revisión e inspección, que por la naturaleza de la función no es admisible <véase la descripción de las actividades de revisión e inspección, que son vinculadas específicamente a la ejecución de los trabajos, toma de decisiones técnicas y revisión de estimaciones> y posteriormente como **encomienda**.

*En ambos casos el razonamiento es inadecuado, pues sólo es posible establecer como obligación para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las **obligaciones consignadas en un documento de observancia obligatoria** (Ley, Reglamento, Circular, Manual de Procedimientos o Manual de Operaciones, etc) por ende, no resulta jurídicamente acreditable ni exigible.*

*H.- A mayor abundamiento la propia Autoridad investigadora **reconoce que los endosos modificatorios eran innecesarios**, por virtud del contenido de las carátulas que prorrogan en forma automática la vigencia de las mismas ante posibles modificaciones contractuales; y afirma por ello el seguimiento por lo tanto, es innecesario, de tal suerte que deviene inexplicable pretender enjuiciar dicha conducta cuando el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos resguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que de ninguna manera se vieron trastocados, de tal manera que para una conducta sea sancionable debe incidir en alguno de estos principios.*

*En este sentido y sin perjuicio de las consideraciones expuestas, destaca que la ausencia de notificación a la Aseguradora, **no depara perjuicio alguno** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues con independencia de la ausencia de notificación a la aseguradora, las fianzas concedidas por virtud de un contrato de Obra Pública no se sujetan a las disposiciones del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para efectos de caducidad” (fojas 215 y 216).*

En relación a lo anterior, es importante señalar que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos constriñe a todo funcionario a desempeñar con eficiencia y eficacia el servicio encomendado, esto es, a desarrollar las actividades que le son asignadas con el mayor cuidado y ajustar el desempeño

de su encargo a las obligaciones previstas en la normativa aplicable, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, \*1\* como encargado de la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal y administrador del contrato \*\*\*\*\* y su convenio modificatorio, debía revisar e inspeccionar las actividades que desempeñaba la empresa “\*\*\*\*\*”, Sociedad Anónima de Capital Variable” en torno a la obra “Adecuación y Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California”, para que los trabajos cumplieran con las especificaciones señaladas en dichos instrumentos, lo cual, no sucedió, ya que no requirió a la contratista la constancia de notificación a la afianzadora respecto de la prórroga del plazo conforme al convenio modificatorio, en seguimiento al oficio DGOM/4208/2010, de uno de diciembre de dos mil diez (foja 484 del cuaderno de pruebas 1), tanto es así, que en su informe de defensas no aporta pruebas para acreditar que sí realizó alguna acción para conocer si la afianzadora fue debidamente informada por la contratista de la prórroga del plazo original, conforme al convenio modificatorio, por lo que su aseveración de que no había una orden específica para llevar a cabo esas acciones, lejos de desvirtuar la infracción que se le atribuye, la robustece, pues da la razón de que había que notificar a la afianzadora el estado en que se encontraba el contrato, sin que fuera su obligación al no haber instrucción directa para ello, soslayando el deber que debía cumplir como administrador de los instrumentos antes señalados y encargado de la Dirección General de Infraestructura Física.

Por otra parte, \*1\*, también señaló en su informe que al ser innecesarios los endosos modificatorios de las pólizas de fianzas, la falta de notificación a la afianzadora no deparó perjuicio alguno a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se trastocó ninguno de los principios constitucionales que rigen el servicio público.

Manifestaciones que resultan ineficaces al no desvirtuar la responsabilidad que se le atribuyó, ya que como encargado de la Dirección General de Infraestructura Física, era el responsable de dar inicio al procedimiento de rescisión, para lo cual debía informar a su superior del retraso de la obra, pero lo hizo cuarenta y nueve días posteriores a la fecha pactada para la entrega de la misma, además no existe constancia alguna que acredite que haya exigido a “\*\*\*\*\*”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, los documentos en que se advirtiera que la afianzadora tuvo conocimiento de la prórroga al plazo para entregar los trabajos relativos a la “Adecuación y Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California”, de ahí que con su conducta omitió cumplir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público encomendado.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el exservidor público mencionado incumplió con la obligación que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con las fracciones I y XXIV del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con los artículos 139, fracción V, del Reglamento Interior de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que de acuerdo con el artículo transitorio primero del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el aplicable al asunto que nos ocupa, así como el 13, fracción XXII, 104, fracción VIII y 147 del Acuerdo General de Administración VI/2008.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*1\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de junio de dos mil diez, ocupando el cargo de Director de Área adscrito a la entonces Dirección General de Obras y Mantenimiento (foja

59 del expediente principal); a partir del cuatro de enero de dos mil once, se le otorgó nombramiento como encargado de la Dirección General de Infraestructura Física (foja 27 del expediente principal), por lo que se desempeñó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación por más de un año.

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no cumplió con el servicio encomendado, es decir no emitió respuesta alguna a las instrucciones que requería el supervisor interno \*2\*, ante el atraso de la obra que nos ocupa, ni exigió a la contratista la constancia de notificación a la afianzadora respecto de la prórroga del plazo conforme al convenio modificatorio, asimismo, no hay evidencia de que \*1\*, antes del veintiocho de marzo de dos mil once, hubiera hecho del conocimiento de sus superiores jerárquicos el retraso de obra para coordinar la rescisión del contrato.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que en el expediente se advierte que \*1\* sí llevó a cabo los trámites para iniciar el procedimiento de rescisión, pero no demostró que hubo acercamiento con el supervisor interno y sus superiores jerárquicos, desde que tuvo conocimiento del atraso de la obra, con los reportes semanales que le entregaba el primero.

**d)Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e)Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que finalmente hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplir con eficiencia y calidad con las funciones que le son encomendadas, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fracciones I y XXIV del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con los artículos 139, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que de acuerdo con el artículo transitorio primero del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el aplicable al asunto que nos ocupa, así como el 13, fracción XXII, 104, fracción VIII y 147 del Acuerdo General de Administración VI/2008, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo

Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*1\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*1\*, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*1\* la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 44/2011, instaurado en contra de \*1\*. Conste.

AFBR/JGCR/JHT.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***

